



SÍNTESIS SUP-REC-16/2021

Recurrente: Alicia Moreno Pereda.
Autoridad responsable: Sala Xalapa.

Tema Desechamiento al no controvertirse una sentencia de fondo.

Hechos

Concejalías designadas	5 de julio de 2018. El OPLE otorgó la constancia de asignación a Lucía González Bravo como Regidora de Seguridad y a Vicente Esteban Regules como Regidor de Asuntos Agrarios.
Instalación del Ayuntamiento	1 de enero de 2019. Se llevó a cabo la toma de protesta de las concejalías electas.
Demandas	29 de septiembre de 2020. La Regidora de Seguridad y el Regidor de Asuntos Agrarios promovieron juicios ciudadanos ante el Tribunal local a fin de impugnar la omisión de la Presidenta Municipal de pagarles las dietas que les correspondían en igualdad económica a los demás regidores del Ayuntamiento.
Sentencia Estatal	27 de noviembre. El Tribunal local ordenó a la Presidenta Municipal pagar a los actores una cantidad de \$66,000.00 por concepto de dietas correspondientes a los meses de 2020.
Juicio federal	17 de diciembre. La recurrente presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal local, el cual la remitió con sus anexos a la Sala Xalapa el día veintinueve.
Sentencia impugnada	8 de enero de 2021. La Sala Xalapa desechó la demanda de juicio electoral, porque la actora carecía de legitimación activa, ya que fungió como autoridad responsable en la instancia local.
REC	13 de enero. La recurrente presentó demanda de reconsideración ante el Tribunal local, el cual la remitió el inmediato día catorce.

Consideraciones

Es **improcedente** el recurso por las siguientes razones:

- La demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos de procedencia, porque **se impugna una resolución que no es de fondo**.
- La Sala Xalapa se limitó a señalar que la demanda era improcedente por la falta de legitimación activa, toda vez que la Presidenta Municipal actuó en la instancia previa como autoridad responsable.
- En ese sentido, la responsable no se pronunció sobre la controversia planteada, en tanto se limitó a señalar que la impugnación resultaba improcedente.
- Por otro lado, **tampoco se acredita el supuesto especial de procedencia** del REC, porque la Sala Xalapa limitó su estudio a cuestiones de legalidad, relativas a la legitimación activa para promover un medio de impugnación, sin realizar un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad.
- Asimismo, tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o error judicial evidente, pues se trató solo de la aplicación de la ley al caso concreto, conforme al cual, la responsable determinó la actualización de la causal de improcedencia, por la falta de legitimación activa de la recurrente, es decir, su improcedencia se determinó bajo temas de estricta legalidad.

Conclusión: Se **desecha** de plano la demanda porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.



EXPEDIENTE: SUP-REC-16/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Alicia Moreno Pereda, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral SX-JE-146/2020.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.....	7
4. Valoración.....	8
5. Conclusión.....	10
V. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Ayuntamiento:	San Lucas Ojitlán, Tuxtepec, Oaxaca.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Recurrente o	
presidenta municipal:	Alicia Moreno Pereda.
Sala responsable o	
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada:	Sentencia dictada en el expediente SX-JE-146/2020.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

A. Contexto.

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez y Daniela Arellano Perdomo.

SUP-REC-16/2021

cabo la elección para las concejalías de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre otros, el municipio de San Lucas Ojitlán, Tuxtepec, Oaxaca.

2. Concejalías designadas. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el OPLE otorgó la constancia de asignación a Lucía González Bravo como Regidora de Seguridad y a Vicente Esteban Regules como Regidor de Asuntos Agrarios.

3. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, tomaron protesta las concejalías electas para integrar el municipio.

B. Instancia local.

1. Demandas. El veintinueve de septiembre², la Regidora de Seguridad y el Regidor de Asuntos Agrarios promovieron juicios ciudadanos ante el Tribunal local a fin de impugnar, entre otras conductas³, la omisión de la Presidenta Municipal de pagarles las dietas que les correspondían en igualdad económica a los demás regidores del Ayuntamiento, desde la primera quincena de enero de dos mil diecinueve.

2. Sentencia estatal. El veintisiete de noviembre, el Tribunal local ordenó a la Presidenta Municipal pagar a los actores una cantidad de \$66,000.00 (sesenta y seis mil pesos 00 M.N.) por concepto de dietas correspondientes a los meses de dos mil veinte, en atención al principio de anualidad presupuestal.

Lo anterior, derivado de que el pago de dietas de los actores es menor a la cantidad presupuestada para los demás regidores, lo cual es contrario a los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad contemplados en el artículo 127 de la Constitución⁴.

C. Instancia federal.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención expresa.

³ Asimismo, controvirtieron la negativa de asignarles un espacio de oficina, otorgarles recursos materiales, convocarlos a sesiones y proporcionarles copias de las actas de sesiones de Cabildo.

⁴ JDC/95/2020 y acumulado.



1. Juicio federal. El diecisiete de diciembre, la recurrente presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal local, el cual la remitió con sus anexos a la Sala Xalapa el día veintinueve.

2. Sentencia impugnada. El ocho de enero de dos mil veintiuno, la Sala Xalapa desechó la demanda de juicio electoral, porque la actora carecía de legitimación activa, ya que fungió como autoridad responsable en la instancia local⁵.

D. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. En desacuerdo, el trece de enero de dos mil veintiuno, la recurrente presentó demanda de reconsideración ante el Tribunal local, el cual la remitió el inmediato día catorce.

2. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-16/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

3. Terceros interesados. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la Regidora de Seguridad y el Regidor de Asuntos Agrarios presentaron escritos de comparecencia como terceros interesados ante el Tribunal local, los cuales se remitieron el mismo día a esta Sala Superior.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo.⁶

⁵ Mediante sentencia dictada en el juicio electoral SX-JE-146/2020.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,⁷ reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA.

1. Decisión

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la Sala Superior considera que debe **desecharse** la demanda del presente recurso porque se controvierte una sentencia que no es de fondo, y tampoco se actualizan los supuestos especiales de procedencia del recurso de reconsideración⁸.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁹.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹⁰.

⁷ El pasado uno de octubre.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.



Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁴.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁵.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁶.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁷.

¹¹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

SUP-REC-16/2021

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁸.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁹.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁰.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²¹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²².

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²³.

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**.”

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**.”

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**.”

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**.”

²³ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



3. Caso concreto

La demanda se debe **desechar**, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.²⁴

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

De la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional desechó la demanda de juicio electoral, al considerar que la actora carecía de legitimación activa para controvertir una sentencia del Tribunal local en la que fungió como autoridad responsable, dado que es presidenta municipal del Ayuntamiento.

Lo anterior, en virtud de que la Sala responsable únicamente aplicó el criterio contenido en la jurisprudencia **4/2013** de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**

Ello, porque las autoridades no están legitimadas para controvertir las resoluciones dictadas en los medios de impugnación en que son señaladas como responsables.

Asimismo, la Sala Regional precisó que, en el caso, tampoco se surtía el criterio de excepción de esta Sala Superior, contenido en la tesis de jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**, en razón que, en la demanda no se

²⁴ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

desprendía que el acto impugnado pudiera afectarle a la actora en un derecho o interés personal, menos aún que se le impusiera una carga a título personal o se les privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

¿Qué expone la recurrente?

La recurrente argumenta que la Sala Xalapa inobservó los artículos 1, 17 y 133 de la Constitución; 1, 3, 12 y 13 de la Ley de Medios, y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos porque al desechar la demanda del juicio electoral vulnera su derecho de acceso a la justicia eficaz.

En opinión de la impugnante, se le deja en un estado de indefensión ya que la autoridad responsable otorgó un trato diferenciado a quienes cuentan con el carácter de autoridad responsable.

En ese sentido, la recurrente plantea que se contraviene el principio de igualdad jurídica entre las partes al aducir la inconstitucionalidad del artículo 10, apartado 1, inciso c, de la Ley de Medios, el cual establece que un medio de impugnación será improcedente cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de dicho ordenamiento.

4. Valoración

La demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos de procedencia, porque se impugna una resolución que no es **de fondo**.

En efecto, la Sala Xalapa se limitó a señalar que la demanda era improcedente por la falta de legitimación activa, toda vez que la Presidenta Municipal actuó en la instancia previa como autoridad responsable.

Es decir, la Sala responsable no se pronunció sobre la controversia planteada, en tanto se limitó a señalar que la impugnación resultaba improcedente.



De ahí que, si la demanda de reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.

Por otro lado, tampoco se acredita el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque la Sala Xalapa limitó su estudio a cuestiones de legalidad, relativas a la legitimación activa para promover un medio de impugnación, sin realizar un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad.

Efectivamente, la Sala responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

No obsta a lo anterior, que la recurrente para justificar la procedencia cite la jurisprudencia 32/2015. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, ya que la Sala Xalapa no realizó una interpretación directa de un precepto de la Constitución, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal.

Asimismo, tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o error judicial evidente, pues se trató solo de la aplicación de la ley al caso concreto, conforme al cual, la Sala responsable determinó la actualización de la causal de improcedencia, por la falta de legitimación activa de la recurrente, es decir, su improcedencia se determinó bajo temas de estricta legalidad.

SUP-REC-16/2021

Sin que obste, que la parte actora artificiosamente pretenda construir la procedencia del recurso, al manifestar que la Sala Xalapa inaplicó los artículos 127 de la Constitución y 138 de la Constitución local.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración SUP-REC-16/2019, SUP-REC-455/2019, SUP-REC-2/2020 y SUP-REC-21/2020.

5. Conclusión

En consecuencia, se debe desechar la demanda, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE.

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.